

FUNCION EJECUTIVA DECRETO:

1356 Expidase las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

N° 1356

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Ley No. 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 577 de 17 de abril del 2002 se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, mediante Decreto No. 3496, publicado en el Registro Oficial 735 de 31 de julio del 2002 se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", es el organismo de autorización, registro y regulación de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 4 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "SENATEL", es el organismo de ejecución del CONATEL;

Que, la Disposición General Séptima de la Ley No. 67, señala que: *"La prestación de servicios de certificación de información por parte de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, requerirá de autorización previa y registro:*

Que, la Disposición General Octava de la Ley No. 67 señala que *"El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados. "*;

Que, es necesario armonizar el régimen de acreditación de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados a fin de que guarden concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 67;

Que, es prioridad del Estado Ecuatoriano que empresas unipersonales o personas jurídicas de derecho público o privado, previa acreditación del CONATEL, en calidad de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, emitan certificados de firma electrónica y puedan prestar otros servicios relacionados, permitiendo así el ejercicio de las actividades previstas en la Ley No. 67; y,

Que, es necesario promover políticas que susciten y fortalezcan el desarrollo y aplicación efectiva del comercio electrónico.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS.

Art. 1.- Reemplazar en el segundo inciso del apartado b) del artículo 15 las palabras *"o la Entidad de registro"* por *"o el tercero vinculado"*.

Art. 2.- Sustituir el artículo 16 por el siguiente: *"Sin perjuicio de la reglamentación que emita el CONATEL, para la aplicación del artículo 28 de la Ley No. 67, los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero tendrán validez legal en el Ecuador una vez obtenida la revalidación respectiva por una **Entidad** de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL, la cual deberá comprobar el grado de fiabilidad de dichos certificados y de quien los emite "*.

Art. 3.- Sustituir el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: *"Los certificados de firma electrónica emitidos y revalidados por las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas por el CONATEL, tienen carácter probatorio"*.

Art. 4.- Agregar a continuación del artículo 17, los siguientes artículos:

*"Art. ... Registro **Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados:** "Se crea el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados, a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El CONATEL emitirá la reglamentación que permita su organización y funcionamiento."*

"Art.... Acreditación: La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados,

consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL. a través de una resolución la que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados.

El plazo de duración de la acreditación será de 10 años renovables por igual período, previa solicitud escrita presentada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada haya cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, así como las que consten en la resolución de acreditación.

La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados comprende el derecho para la instalación, modificación ampliación y operación de la infraestructura requerida para tal fin y estará sujeta al pago de valores, los que serán fijados por el CONATEL.

"Art. ... **Requisitos para la Acreditación:** El peticionario de una acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;
- c) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros);
- d) Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto las instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;
- e) Copia certificada debidamente registrada en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haber/as (excepto las instituciones públicas);
- f) Original del certificado de cumplimiento de , obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de las instituciones del Estado;
- g) Diagrama esquemático y descripción técnica detallada de la infraestructura a ser utilizada, indicando las características técnicas de la misma;
- h) Descripción detallada de cada servicio propuesto y de los recursos e infraestructura disponibles para su prestación. La SENATEL podrá ordenar inspecciones o verificaciones a las instalaciones del peticionario cuando lo considere necesario;
- i) Documentos de soporte que confirmen que se disponen de mecanismos de seguridad para evitar la falsificación de certificados, precautelando la integridad, resguardo de documentos, protección contra siniestros, control de acceso y confidencialidad durante la generación de claves, descripción de sistemas de seguridad, estándares de seguridad, sistemas de respaldo;
- j) Ubicación geográfica inicial, especificando la dirección de cada nodo o sitio seguro;
- k) Diagrama técnico detallado de cada "Nodo" o "Sitio Seguro" detallando especificaciones técnicas de los equipos;
- l) Información que demuestre la capacidad económica y financiera para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados;
- m) En caso de solicitud de renovación de la acreditación y de acuerdo con los procedimientos que señale el CONATEL, deberán incluirse los requisitos de carácter técnico, la certificación de cumplimiento de obligaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que constará el detalle de imposición de sanciones, en caso de haber/as y el informe de cumplimiento de obligaciones por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones"

"Art. ... **Procedimiento de Acreditación:** La solicitud acompañada de todos los requisitos establecidos será presentada ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la que dentro del término de tres días procederá a publicar un extracto de la misma en su página WEB institucional.

Dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, la SENATEL remitirá al CONATEL los informes técnico, legal y económico--financiero en base a la documentación presentada.

El CONATEL, dentro del término de 15 días resolverá el otorgamiento de la acreditación. Copia certificada de la resolución de acreditación será remitida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro del término de dos días, a fin de que ésta dentro del término de cinco días, previo el pago por parte del solicitante, de los valores que el CONATEL haya establecido para el efecto, realice la inscripción en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados y efectúe la notificación al peticionario.

En el evento de que el peticionario no cancele los valores correspondientes por la acreditación dentro del término de 15 días, el acto administrativo quedará sin efecto automáticamente y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá al archivo del trámite".

"Art. ... **Contenido mínimo de la Acreditación:** La resolución de acreditación para la prestación e servicios de certificación de Información contendrá al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios autorizados;
- b) Características técnicas y legales relativas a la operación de los servicios de certificación de información y servicios

relacionados autorizados;

- c) *Obligaciones y responsabilidades de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;*
- d) *Procedimientos para garantizar la protección de los usuarios aún en caso de extinción de la acreditación; y,*
- e) *Causales de extinción de la acreditación".*

"Art. ... Operación: Una vez otorgada y registrada la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular de la acreditación ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se extinguirá la resolución de acreditación. La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. Dicha ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario."

Art. ... Extinción de la acreditación: La acreditación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) *Terminación del plazo para la cual fue emitida;*
- b) *Incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;*
- c) *Por resolución motivada del CONATEL, por causas técnicas o legales debidamente comprobadas, incluyendo la presentación de información falsa o alteraciones para aparentar cumplir los requisitos exigidos, así como la prestación de servicios o realizar actividades distintas a las señaladas en la acreditación;*
- d) *Cese temporal o definitivo de operaciones de la Entidad Acreditada por cualquier causa; y,*
- e) *Por las causas previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

Una vez extinguida la acreditación el CONATEL podrá adoptar las medidas administrativas, judiciales y extrajudiciales que considere necesarias para garantizar la protección de la información de los usuarios y el ejercicio de los derechos adquiridos por estos."

*"Art ... **Terceros Vinculados:** Con sujeción al artículo 33 de la Ley No. 67, la Prestación de Servicios de Certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con una Entidad de Certificación de información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL: para lo cual el tercero vinculado deberá presentar la documentación que justifique la vinculación. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones analizará que la documentación que presente el peticionario corresponda a la que establece el presente Reglamento y si cumple con todos los requisitos procederá con el registro correspondiente. El plazo de duración del registro será igual al plazo de duración de la relación contractual del tercero vinculado con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados. En todos los casos, la responsabilidad en la prestación de los servicios, será de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL"*

*"Art. **Procedimiento de Registro de los terceros vinculados.-** El registro de terceros vinculados consiste en una razón o marginación realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

Las solicitudes de registro de terceros vinculados con las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:

- a) *Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;*
- c) *Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros),*
- d) *Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;*
- e) *Copia certificada debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haberlas, excepto para instituciones públicas;*
- f) *Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de instituciones del Estado;*
- g) *Documentos que certifiquen la relación contractual con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;*
- h) *Descripción de los servicios a prestar en calidad de tercero vinculado.*

En todos los casos, el documento de relación contractual deberá establecer claramente las responsabilidades legales de cada una de las partes ante los usuarios y autoridades competentes.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entregará al peticionario el certificado de registro dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, previo el pago de los valores establecidos por el CONATEL."

*"Art. ... **Modificaciones:** Las modificaciones de las características técnicas de operación o prestación de los servicios, así como de la variedad o modalidad de los mismos, que no alteren el objeto de la acreditación, requerirán*

de notificación escrita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la aprobación de esta.

Quando la modificación incluya la prestación de servicios adicionales a los autorizados, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberá cancelar el valor establecido para tal efecto."

"Art. ... **Recursos Administrativos:** Los actos administrativos que emitan el CONATEL y la SE.NATEL, están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. "

".Art. ... **Acreditación para Entidades del Estado:** Las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en la disposición general Octava de la Ley 67, podrán prestar servicios como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previa Resolución emitida por el CONATEL.

Las instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica, únicamente de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público."

"Art.... **Garantía de Responsabilidad:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y, Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Como parámetros iniciales se establecen:

- a) Para el primer año de operaciones, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, deberá contratar y mantener, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones, cuyo monto será igual o mayor a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (U.S.D \$ 400.000,00). En el contrato de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Certificación de información con los usuarios, se deberá incluir una cláusula relacionada con los aspectos de esta garantía, tales como: monto asignado a cada usuario, mecanismos de reclamación y restitución de valores".
- b) Para el segundo año de operaciones y hasta la finalización del plazo de la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada deberá contratar a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía, cuyo monto estará en función de un valor base de garantía por certificado y **que** será determinado por el CONATEL.

En la regulación que emita el CONATEL para establecer el valor base de garantía de responsabilidad por certificado, se considerará la evolución del mercado y la protección de los derechos de los usuarios, observando lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. No. 67.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada quedará exenta de responsabilidad por daños y perjuicios cuando el usuario exceda los límites de uso indicados en el certificado.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo al inicio de las operaciones, remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta, el original de la garantía. Asimismo, durante el plazo de vigencia de la acreditación dichas Entidades remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 31 de enero de cada año, el original de la garantía mencionada en el apartado b) del presente artículo.

"Art.... **Procedimiento de ejecución de la Garantía de Responsabilidad:** Cuando el usuario de una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada considere que ha existido incumplimiento en la prestación del servicio que le haya ocasionado daños y perjuicios, este podrá presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta en el término de 15 días contados desde que se produjo el incumplimiento, una solicitud motivada a fin de que esta:

- a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 67, ponga en conocimiento de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados el reclamo formulado y solicite que dentro del término perentorio de 5 días, presente sus descargos o en su defecto reconozca el incumplimiento.
- b) Vencido el término señalado en el numeral anterior, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con o sin la presentación de los descargos respectivos por parte de la Entidad de Certificación y Servicios Relacionados Acreditada, dentro del término de cinco días, resolverá sobre la procedencia del reclamo formulado por el usuario, el que de ser estimado total o parcialmente dará lugar a que disponga a la compañía aseguradora o institución financiera la ejecución parcial de la garantía de responsabilidad por el monto de los daños y perjuicios causados, los que no podrán reconocerse por un valor superior al pactado en el contrato del usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá considerar el inicio de las acciones que estime pertinentes en contra de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, por los daños y perjuicios no cubiertos por la garantía de responsabilidad.

"Art. ... **Control:** La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará los controles necesarios a las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados así como a los Terceros Vinculados, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones de autorización y registro.

Supervisará e inspeccionará en cualquier momento las instalaciones de los prestadores de dichos servicios, para lo cual deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información necesaria para cumplir con tal fin; de no hacerlo estarán sujetos a las sanciones de ley.

Art. 5.- *Sustituir en el primer y segundo inciso del artículo 18, las palabras "o de la Entidad de registro" por "o del tercero vinculado" y "de la Entidad de registro" por "del tercero vinculado" y agregar a continuación del mismo lo siguiente:*

"La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada no podrá ceder o transferir total ni parcialmente los derechos o deberes derivados de la acreditación.

Es responsabilidad de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas emitir certificados únicos. Cada certificado deberá contener un identificador exclusivo que lo distinga de forma unívoca ante el resto y solo podrán emitir certificados vinculados a personas naturales mayores de edad, con plena capacidad de obrar. Está prohibida la emisión de certificados de prueba o demostración.

El formato de los contratos que las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados suscriban con los usuarios, deberán ser remitidos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo al inicio de operaciones o cuando dicho formato sea modificado".

Disposición Transitoria: Los trámites pendientes relacionados con la acreditación como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberán adecuarse a lo dispuesto en este decreto.

Artículo Final.- Las reformas al presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, el día de hoy 29 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.